



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO - ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante(s)	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
Demandado(s)	LINA MARIA ARISTIZABAL GIRALDO
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2016 00205 00
Procedencia	REPARTO
Asunto	AUTO TERMINA CUOTAS MORA

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud contenida a consecutivo No. 37, donde el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, esta se encuentra procedente, por las razones que se pasan a explicar:

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de iniciada la audiencia de remate así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir solicita al Despacho se termine el proceso por pago de la mora, por tal razón se accederá a la terminación del proceso en la forma en que lo estatuye el artículo 461 referido, al darse las condiciones que exige la ley para ello. Al decretarse la terminación, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desglose, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso es procedente la misma, razón por la cual se ordena el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la ejecución a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente.

Para efectos de lo anterior, deberá la parte actora aportar el arancel judicial en original y copia.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado según el artículo 365 del Código General del Proceso. Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA la obligación contenida en el pagaré allegado, dentro del proceso **EJECUTIVO** con **ACCION REAL y PERSONAL** instaurado por **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** en contra de **LINA MARIA ARISTIZABAL GIRALDO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron como base de la ejecución a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente. Para el efecto deberá la parte actora aportar el arancel judicial en original y copia.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraban solicitud de remanentes pendientes por resolver, como tampoco dineros puestos a disposición del Despacho, según reporte adjunto.

QUINTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GML



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.
Secretario